

075.167 ¿Se puede aplicar la Ley de Armonización para que los tres Territorios Históricos tengan el mismo tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades?.

Resumen

Iñaki Alonso opina que la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal, no es el mecanismo adecuado para suplantar las competencias normativas de las Juntas Generales de los Territorios Históricos y establecer un mismo tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades en los tres Territorios Históricos. El poder de establecer y gestionar el sistema tributario corresponde a los órganos forales, cuyas Juntas Generales se eligen por sufragio universal mientras que el Parlamento Vasco no tiene una composición formada en proporción a la población, sino que a cada territorio se le ha concedido el mismo peso. Utilizar la competencia de armonización para establecer normas tributarias sería una injerencia prohibida en el núcleo esencial de la foralidad.

Iñaki Alonsoren iritiz Zergapideen Elkar-egokitasun, Erakidetasun eta Lankidetasunari buruzko maiatzaren 30eko 3/1989 Legea ez da Lurralde Historikoetako Batzar Nagusien eskumen araugileak ordeztu eta hiru Lurralde Historikoetan Sozietateen gaineko Zergako karga-tasa berdina ezartzeko bide egokia. Zerga sistema ezarri eta kudeatzeko boterea foru organuei dagokie, zeintzuen Batzar Nagusiak sufragio unibertsalaren bidez hautatzen diren, aldiz Eusko Jaurlaritzak ez du populazioaren araberako osaera, lurralde bakoitzari pisu bera eman baitzaio. Harmonizazio eskuduntza zerga arauak ezartzeko erabiltzea foraltasunaren oinarritzko nukleoak debekatutako eskuhartze bat izango litzateke.

En los últimos días del mes de marzo de 2007 se ha producido una circunstancia insólita hasta la fecha en el ámbito de la regulación foral del Impuesto sobre Sociedades, cual es, la falta de identidad entre el tipo de gravamen fijado en cada uno de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Ante semejante circunstancia, provocada por la falta de apoyo parlamentario suficiente en las Juntas Generales de Gipuzkoa para aprobar el Proyecto de Norma Foral de modificación parcial de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, y la consiguiente retirada del proyecto de Norma Foral por parte de la Diputación Foral de Gipuzkoa, se han oído muchas voces reclamando una intervención del Gobierno Vasco y del Parlamento Vasco para fijar el mismo tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades en los tres Territorios Históricos.

En este sentido, también se han hecho muchas alusiones a la posibilidad de aplicar la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal, como mecanismo adecuado para suplantar las competencias normativas de las Juntas Generales de los Territorios Históricos y establecer un mismo tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades en los tres Territorios vascos.

Sinceramente, creo que se están haciendo unos análisis poco rigurosos de la cuestión, amén de influidos claramente por los posicionamientos políticos de cada cual, sobre todo, de aquellos que no pudiendo concitar un apoyo suficiente para aprobar una determinada reforma del Impuesto sobre Sociedades, sí pueden bloquear la propuesta en base a los acuerdos alcanzados por la tres Diputaciones Forales y el Gobierno Vasco en el seno del Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi, y además, pretenden que sea un tercer órgano, el Parlamento Vasco, el que permita, con las mayorías diferentes que en el mismo se dan, aprobar otra reforma del Impuesto sobre Sociedades.

No voy a defender en estas páginas una u otra reforma del Impuesto sobre Sociedades, puesto que, como en toda norma jurídica, incluidas las fiscales, todos podemos opinar que las reformas deben hacerse en un determinado sentido o en otro, atendiendo además a las posiciones políticas de cada uno, pero ésa no es la cuestión en este momento, lo que debe ser objeto del debate es cuál es el marco jurídico establecido en el momento presente, qué modelo de distribución institucional del poder nos hemos dado los vascos, y qué margen de diferenciación permite el citado modelo a los efectos de analizar qué se debe o qué se puede hacer en un supuesto de divergencia de tipos de gravamen como el que hemos visto.

Para ello, creo que es importante, que reflexionemos y nos demos el tiempo de leer los preceptos normativos que establecen el marco competencial vigente, y en atención a los mismos, establecer las conclusiones de qué es lo que se debe hacer, si es que hay que hacer algo.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, como todos sabemos, se ha construido a partir del Estatuto de Autonomía de Gernika en torno a un complicado entramado tri-institucional, formado por unas instituciones comunes (Gobierno y Parlamento Vascos), unos órganos forales de los Territorios Históricos (Juntas Generales y Diputaciones Forales) y unos órganos municipales, teniendo cada uno de ellos su esfera de competencias delimitada normativa, y basando todo el funcionamiento del sistema en la tradicional cultura del pacto, del acuerdo, entre instituciones y entre sensibilidades políticas diferentes, consiguiendo con ello construir nuestra realidad en base al más amplio acuerdo.

Nos guste o no, el modelo vigente de organización política del que nos hemos dotado nos obliga a todos a consensuar las decisiones, con lo que al final son el resultado del punto medio entre los responsables de las diferentes instituciones con competencias en la materia. Para nadie es una sorpresa, así lo han dicho repetidamente tanto el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas como el propio Diputado General de Bizkaia, que la reforma del Impuesto

sobre Sociedades que se ha aprobado por medio de la Norma Foral 6/2007, de 27 de marzo, no es la reforma que hubiera querido la Diputación Foral de Bizkaia.

De hecho, la Diputación Foral de Bizkaia remitió una propuesta de reforma integral, mucho más profunda y avanzada que la que finalmente se ha aprobado, al Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi para su consenso entre todas las instituciones en él representadas, y como no fue posible lograrlo, al final, se ha aprobado una reforma de mínimos, la que se ha podido aprobar y en el momento en el que se ha podido aprobar.

Se han establecido órganos de coordinación y acuerdo institucional a través de los que se garantiza el cumplimiento de las normas de coordinación y armonización, y cuyos acuerdos deben ser objeto de tramitación posteriormente ante las correspondientes instituciones, en concreto, ante las Juntas Generales de cada Territorio Histórico.

No hay que olvidar que la complejidad del modelo, de estructura cuasi confederal, dentro de una estructura cuasi federal, responde a unos parámetros lógicos. Así, el poder más importante y más singular de la Comunidad Autónoma del País Vasco es el de establecer y gestionar su sistema tributario propio, y ese poder se ha residenciado, en consonancia con los derechos históricos, en los órganos forales, cuyas Juntas Generales se eligen por sufragio proporcional, mientras que el Parlamento Vasco no tiene una composición formada en proporción a la población sino que a cada Territorio se le ha concedido el mismo peso, 25 escaños, cuando el peso poblacional es muy diverso.

Por ello, cuando alguien hace consideraciones en torno a dónde se deben aprobar las normas fiscales, quizás debería tener en cuenta que si fuera el Parlamento el que debiera aprobarlas, su elección debería basarse en criterios proporcionales poblacionales estrictos, en consonancia con el poder de imposición.

Pero, además, eso es otra discusión, ya que lo que importa en este momento es que, en el modelo vigente, ¿hasta dónde llega la obligación de armonización y quién tiene la competencia para determinar las normas tributarias?

Y la respuesta inequívoca coloca esa competencia en los órganos forales de los Territorios Históricos, no pudiendo el Parlamento Vasco fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades por Ley, ya que estaría invadiendo competencias ajenas.

La Constitución, en su disposición adicional primera, ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, disponiendo su actualización en el marco de los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por medio de Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 41 establece que: "1. *Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios.*

2. El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

a) Las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan

en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.”

Como vemos, el Estatuto establece que son las instituciones competentes de los Territorios Históricos las que pueden establecer las normas tributarias, por ejemplo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, mientras que el Parlamento Vasco solamente puede establecer normas de armonización que deban respetarse, pero no suplantar el poder foral de establecer los contenidos concretos de la regulación.

El Concierto Económico regula de idéntica manera esa competencia del Parlamento Vasco, y la misma ha sido desarrollada en dos ocasiones, de una manera muy genérica en el artículo 14.3 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos; y en forma de Leymarco, a través de la ya mencionada Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal.

El artículo 14.3 de la Ley de Territorios Históricos dispuso que: *“Sin perjuicio del ulterior desarrollo por el Parlamento Vasco de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía, las disposiciones que dicten sus Organos Forales competentes, en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Económico, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos”*.

Antes de que se aprobase la Ley de Armonización en 1989, y ante este precepto, se presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra la Ley de Territorios Históricos, en el que el máximo intérprete de la Constitución estableció una serie de cosas interesantes respecto al poder foral.

Así, en la sentencia 76/1988, de 26 de abril, por la que se resolvió ese recurso de inconstitucionalidad, se hacen interesantes consideraciones, que deben ser tenidas en cuenta en estos momentos. El Tribunal razona lo siguiente:

“4. De la consideración de la Disposición adicional primera C.E. en su totalidad, en relación con los mandatos constitucionales y la nueva estructura territorial que la Constitución prevé, se deriva que la garantía, o, literalmente, el amparo y respeto por parte de la Constitución de los derechos históricos de los territorios forales no puede estimarse como una garantía de toda competencia que pueda legítimamente calificarse de histórica; como este Tribunal declaraba en su STC 123/1984, de 18 de diciembre, fundamento jurídico 3.º, la idea de derechos históricos no puede considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias. Lo que la Constitución ha venido a amparar y respetar no es una suma o agregado de potestades, facultades o privilegios, ejercidos históricamente, en forma de derechos subjetivos de corporaciones territoriales, susceptibles de ser traducidos en otras tantas competencias de titularidad o ejercicio respaldadas por la Historia. Como resulta de la misma dicción del párrafo segundo de la Disposición adicional primera C. E., lo que se viene a garantizar es la existencia de un régimen foral, es decir, de un régimen propio de cada territorio histórico de autogobierno territorial, esto es, de su “foralidad”, pero no de todos y cada uno de los derechos que históricamente la hayan caracterizado. La garantía constitucional supone que el contenido de la foralidad debe preservar tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder la imagen identificable de ese régimen foral tradicional. Es este núcleo identificable lo que se asegura, siendo, pues, a este último aplicables

los términos de nuestra STC 32/1981, de 28 de julio, cuando declaraba que, por definición, **la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar** (fundamento jurídico 3.º). Todo ello en el bien entendido que **esa garantía** -referida a los Territorios Forales-, **si bien no especifica exhaustivamente las competencias históricas que protege** (esto es, un haz determinado de competencias concretas), **sí alcanza, como mínimo irreductible, a proteger un régimen de autogobierno territorial con el que quepa reconocer el régimen foral tradicional de los distintos Territorios Históricos**. Son de nuevo aplicables, a este respecto, las palabras de la STC 32/1981, cuando afirmaba que **la garantía institucional es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se le priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre** (fundamento jurídico 3.º)."

Y por si lo anterior no fuera suficientemente relevante, hay que continuar leyendo frente a quién opera la garantía de la foralidad, como sigue: "6. En cuanto al primer aspecto -el reconocimiento y garantía genéricos- se confirma la garantía constitucional consagrada en la Disposición adicional primera C.E., en el art. 3 del Estatuto, en cuanto a la organización e instituciones privativas de autogobierno de cada uno de los Territorios Históricos, y en el art. 37.2, respecto, tanto al régimen foral, como a las competencias de los Territorios Históricos, al establecer que "lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico". Claramente, esta disposición no representa -como parecen sostener los recurrentes- que el Estatuto no implica ninguna limitación del régimen foral históricamente definido y del correspondiente e indeterminado elenco de derechos históricos. Si tal fuera el caso, el Estatuto no podría, evidentemente, llevar a cabo ninguna actualización, y resultarían inexplicables cláusulas estatutarias -como las referentes al régimen fiscal- que suponen una clara alteración de la posición histórica de los territorios forales. **Como resulta de la consideración conjunta de las diversas disposiciones estatutarias, el art. 37.2 lo que viene a establecer es que, tanto los poderes y atribuciones que se confieren a los nuevos órganos que se crean -las Instituciones Comunes- como el reparto competencial que se efectúa en relación con las Instituciones centrales del Estado habrán de entenderse siempre sin menoscabo de la garantía del régimen foral y las inherentes competencias de los Territorios Históricos que el mismo Estatuto determina. Se trata, pues, de una regla de garantía e interpretación, que coloca en lugar preferente, en cuanto a su respeto y protección, a los regímenes forales en su definición estatutaria, tanto frente a las Instituciones Comunes del País Vasco como a los poderes centrales del Estado; regímenes forales que el mismo Estatuto precisa en cuanto a cuál sea su contenido esencial, intocable por los poderes autonómicos o estatales. Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que el mismo Estatuto, en otras ocasiones, recoge el límite que la garantía foral representa respecto a otras instituciones de la Comunidad Autónoma; así, en su art. 10, apartados 1 y 3, al referirse a determinadas competencias de la Comunidad Autónoma, lo hace "sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37 del mismo (Estatuto)", expresión que se repite en el art. 25.1, como límite a los poderes del Parlamento Vasco."**

"Aparecen así definidos un núcleo intangible, por prescripción estatutaria, del contenido del régimen foral -y que resulta por tanto ser el mínimo

sin el que desaparecería la misma imagen de la foralidad- y, además, un ámbito de expansión de ese régimen, que se hace depender de la actuación de otros órganos. Se contempla pues la posibilidad de transferencia o atribución de competencias adicionales al núcleo de la foralidad, competencias que pueden derivar, bien del Estatuto de Autonomía, bien de los procedimientos previstos en el art. 150.1 y 2, de la Constitución.

Difícilmente puede considerarse, en consecuencia, que el ámbito actual y actualizado de los derechos históricos de los territorios forales haya quedado indeterminado, y dependiente de investigaciones históricas o decisiones judiciales caso por caso.”

Y cuando analiza en concreto el contenido del artículo 14.3 de la Ley de Territorios Históricos, el Tribunal Constitucional dice que: *“Por tanto, y ante el carácter genérico del art. 14.3, que se refiere sin mayor precisión a “los elementos sustanciales de los distintos impuestos” será esa ley la que habrá de determinar que se entiende por “elementos sustanciales” que habrán de ser regulados de manera uniforme. El examen de si se ha respetado la garantía institucional del régimen foral en materia fiscal habrá de hacerse, pues, respecto a los mandatos de esa ley, sin que quepa un pronunciamiento sobre la cuestión cuando tal ley no constituye objeto del presente recurso, ni ha sido sometida al juicio de este Tribunal.”*

utilizar la competencia de armonización para establecer normas tributarias sería una injerencia prohibida en el núcleo esencial de la foralidad

Es evidente que utilizar la competencia de armonización para establecer normas tributarias sería una injerencia prohibida en el núcleo esencial de la foralidad, y por tanto, estaría proscrita desde el punto de vista constitucional y estatutario, cumpliendo al Parlamento Vasco el papel de mero definidor de un marco de armonización, que deba respetarse por las instituciones forales, pero a las que no puede privar de su contenido normativo propio y de su competencia.

Podríamos acudir al paralelismo de la armonización de la imposición indirecta en el ámbito de la Unión Europea, donde, por ejemplo, la Sexta Directiva establece un marco general en el que los Estados miembros desenvuelven su potestad tributaria en relación con los impuestos sobre el volumen de negocios, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, y ello no lleva a que en todos los Estados miembros haya un mismo tipo de gravamen, sino a que el tipo de gravamen deba situarse dentro de unos márgenes, dentro de unas horquillas.

Está por ver si la competencia armonizadora del Parlamento Vasco podría llegar tan lejos como la que tienen las instituciones comunitarias en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido, pero en ningún caso más allá, por lo que las voces que piden que sea el Parlamento Vasco el que fije el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, ignoran completamente lo que la armonización significa y lo que el reparto de competencias establecido ha determinado.

Es más, la Ley de 1989, Ley-marco pendiente de un posterior desarrollo que todavía no se ha producido, y por tanto, carente de contenido armonizador obligatorio, más allá de determinar las funciones del Órgano de Coordinación Tributaria, a las que enseguida aludiremos, establece una serie de cuestiones básicas en su exposición de motivos, que son dignas de tenerse en cuenta.

“Como se puede fácilmente apreciar cabían dos formas de abordar esta materia. Una de ellas la de regular todos y cada uno de los aspectos llegando en una sola ley a la regulación concreta y expresa de todas las materias susceptibles de ser recogidas en la normativa a desarrollar. La otra fórmula alternativa consiste en la elaboración de una ley marco para el posterior desarrollo de los aspectos más concretos y específicos.

La necesidad de abordar el tema de manera delicada y respetuosa con las competencias de las diferentes instituciones, así como la búsqueda de un mecanismo ágil y adaptable a la propia dinámica de la normativa tributaria ha aconsejado la adopción de la vía de una ley marco como fórmula más idónea par abordar con garantías este proceso de armonización, coordinación y colaboración.

Si entendemos la colaboración como la acción por la cual se obra juntamente con otros para la consecución de un mismo fin y la coordinación como la manera de concertar esfuerzos para una acción común coincidiremos en que no hay mayor dificultad en articular estos procesos que la que se derive de la materialización de los mismos. Son pues procesos que en sí mismos denotan una unidad de objetivos a alcanzar.

Más difícil de definir con precisión puede ser lo que se entienda por armonización, en la medida en que el alcance de la misma es ciertamente complicado de precisar pudiendo llegar, en última instancia al propio concepto de uniformización.

Conviene dejar claro que en materia de armonización no se trata de alcanzar la misma por la vía de la uniformización de toda la normativa que deba emanar de los órganos competentes de los territorios históricos en materia tributaria. No se trata pues de evitar toda posibilidad de diferenciación de un sistema tributario con otro, sino de establecer las líneas básicas por las que se deben desenvolver los mismos.

Que el sistema tributario establecido en los territorios históricos se caracterice por el acorde entre las partes que configuran un único todo debe entenderse como la aspiración fundamental de esta ley. Ahora bien, ello no debe llevar a utilizar el mecanismo de uniformización como herramienta exclusiva de armonización.[...]

En el Impuesto de Sociedades la ley delimita los aspectos que pueden ser objeto de armonización, señalando como tales a los elementos sustantivos de dicho impuesto, incentivos fiscales y determinación de la Administración competente para exaccionar el Impuesto en el caso de entidades que realicen actividades en más de un territorio o para atribuir a las Diputaciones Forales la parte de la cuota del Impuesto que por aplicación de los artículos 18 y siguientes del Concierto Económico no corresponda a la Administración del Estado.[...]

Para garantizar que las disposiciones que dicten las instituciones competentes de los territorios históricos se ajusten a o dispuesto en las normas armonizadoras se establece la emisión de un informe preceptivo por parte del Organo de Coordinación Tributaria que se crea en la Ley, que deberá ser emitido en un tiempo determinado, entendiéndose el silencio como positivo.”

Como vemos, la Ley de Armonización no establece normas concretas que obliguen a disponer a los órganos forales de sus competencias en forma alguna, sino que establece un marco para una armonización posterior, que no se ha producido todavía, con lo que nadie puede pretender en este momento que se ha producido una desarmonización del Impuesto sobre Sociedades, puesto que está pendiente de establecer el marco de armonización al que deben sujetarse las instituciones forales.

Pero, además, armonizar no es uniformizar, y prueba de ello, es el propio contenido de la Ley de 1989, cuyo artículo 2, dedicado a la armonización dispone: *“Las normas tributarias de los territorios históricos observarán las normas que, en materia de armonización fiscal, establezcan las leyes del Parlamento Vasco sobre los aspectos, y con el alcance señalado en la presente Ley, además de las contenidas en la Ley del Concierto Económico.”*

En cumplimiento de lo previsto en el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 27/1983 de 25 de noviembre de “Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos”, las disposiciones que dicten los Organos Forales competentes de los territorios históricos, en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Económico, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos.

El nivel de armonización alcanzado podrá permitir la existencia de disposiciones normativas diferentes en los territorios históricos, siempre que éstas garanticen una presión fiscal global similar en toda la Comunidad Autónoma.”

El subrayado es nuestro y quiere enfatizar cuál es el parámetro que permite la diferenciación, que es tan amplio, como el establecido en el propio Concierto Económico, con lo que ello implica, de imposibilidad de uniformizar un aspecto concreto, por importante que sea, como el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, puesto que no se puede probar cómo influye eso en la presión fiscal global del sistema.

Pero además, mientras tanto se desarrollen esas leyes, a día de hoy no natas, el único ámbito de aplicación práctica de la coordinación y la armonización lo supone la actuación del Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi, puesto que el artículo 11 de la Ley de 1989 le encomienda la siguiente tarea: *“El Órgano de Coordinación Tributaria emitirá informe sobre los proyectos de disposiciones forales de carácter general relativos a materias que hayan sido objeto de armonización por ley del Parlamento Vasco o por la presente Ley.”*

A estos efectos las Diputaciones Forales remitirán al Órgano de Coordinación Tributaria el anteproyecto de disposición general de que se trate previamente a su propuesta al órgano a quien corresponda su aprobación.

El Órgano de Coordinación Tributaria emitirá informe dentro del plazo de treinta días. El informe se entenderá emitido en sentido favorable una vez transcurrido el plazo señalado.

Asimismo el Órgano de Coordinación Tributaria emitirá su informe en un plazo máximo de diez días cuando lo soliciten las tres Diputaciones Forales o, en su caso previa declaración de urgencia a solicitud de una de ellas, apreciada dicha urgencia por el Órgano de Coordinación Tributaria.”

Y en este sentido, por tanto, las Diputaciones Forales, hasta la fecha, lo único que tienen que hacer es remitir al citado Órgano sus proyectos normativos, el cual debe analizar si comprometen la armonización establecida en la Ley 3/1989, y si no lo hacen, con el informe positivo del mismo lo que se garantiza es el cumplimiento de la misma.

En esta reforma del Impuesto sobre Sociedades, los proyectos aprobados por las Diputaciones recibieron ese informe positivo, pero ¿qué pasa si luego alguien no lo aprueba o lo aprueba en forma diferente por el juego de cada mayoría parlamentaria?

Simplemente que habrá que analizar si la regulación resultante puede violar ese principio de armonización establecido en la Ley, para lo que debe ser un elemento determinante el análisis de su efecto en la presión fiscal efectiva

global, y en cualquier caso, la vía jurídica abierta para luchar contra una normativa foral que no respete ese principio es el correspondiente recurso judicial.

la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades es uno de los elementos en los que claramente la competencia para establecerlo es de las Juntas Generales

No está prevista la competencia, en ningún sitio, para que el Parlamento suplante la competencia de otra institución, so pretexto de la coordinación o la armonización a la que está llamado. Es más, hay jurisprudencia suficiente en el sentido de que uno no puede ejercitar sus competencias menoscabando las de los demás de manera indirecta, por lo que la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades es uno de los elementos en los que claramente la competencia para establecerlo es de las Juntas Generales.

Es más, una Ley del Parlamento Vasco que vaciara esa competencia sería inconstitucional, y como dice sentencia del Tribunal Constitucional de 1988 anteriormente mencionada, podría abrir el camino a su impugnación pues la garantía de la foralidad opera tanto frente al Estado como frente a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Para finalizar, quiero enfatizar mi reflexión de que tenemos un modelo, el que hemos decidido, basado en otorgar el poder tributario a las Juntas Generales, dejando otras potestades en el Parlamento Vasco, siendo elegidos con criterios diferentes ambos parlamentos, por lo que un cambio esencial de marco competencial, debería llevar a una redefinición de nuestras instituciones, que tuviera en cuenta esas modificaciones esenciales, y entonces, la pregunta sería: ¿por qué va a valer más el voto de un alavés que el de un vizcaíno para elegir a quien decide lo que pagamos cada uno de impuestos y la manera en la que hemos de contribuir al gasto público? No olvidemos que el establecimiento de los impuestos por la soberanía popular es uno de los fundamentos esenciales del constitucionalismo y de los modelos de Estado actuales, y por supuesto, de nuestros derechos históricos.

Iñaki Alonso Arce